

1.<sup>o</sup> De la Gran Cruz.

2.<sup>o</sup> De la Pequeña Cruz.

La Cruz será de esmalte verde y forma latina. Llevará en el anverso el lema "*Humilitas*," divisa de San Carlos Borromeo, y en el reverso "*San Carlos*." Estará incrustada en una cruz de la misma forma, en esmalte blanco, con las estremidades terminadas en floron.

La Gran Cruz tendrá 63 milímetros de altura, y se portará pendiente de la extremidad de una gran cinta de seda carmesí de 68 milímetros de ancho, pasando del hombro derecho al costado izquierdo.

La Pequeña Cruz semejante á la grande, tendrá una altura de 50 milímetros, y se portará en el hombro izquierdo por medio de una cinta del mismo color, de 38 milímetros de ancho, dispuesta en forma de nudo.

Art. 4.<sup>o</sup> El número de Grandes Cruces en el Imperio, será de veinticuatro. Queda reservada la Gran Cruz exclusivamente en el extranjero, para las personas Soberanas y las Princesas de familias reinantes.

Art. 5.<sup>o</sup> El número de pequeñas Cruces es ilimitado.

Art. 6.<sup>o</sup> Salvas escepciones particulares, se conferirá la Orden el 4 de Noviembre, día del Santo patrono, y el 7 de Junio, cumpleaños de Su Magestad la Emperatriz.

Art. 7.<sup>o</sup> La distribucion de insignias y expedicion de diplomas compete al Gran Canciller de las Ordenes Imperiales.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, *Ramírez*.

## NUMERO 204.

Medallas.—Para modificar las civiles y militares, se publica el siguiente decreto.

### MAXIMILIANO, Emperador de México.

Visto el decreto del 14 de Octubre de 1863 que instituye las medallas civiles y militares;

Considerando que ha lugar á modificarlo, Decretamos:

Art. 1.<sup>o</sup> Se instituye una medalla de mérito, distribuida en dos categorías denominadas,

#### MEDALLA CIVIL Y MEDALLA MILITAR.

Cada una de estas categorías comprenderá tres clases:

1.<sup>a</sup> Clase.—Medalla de oro.

2.<sup>a</sup> Clase.—Medalla de plata.

3.<sup>a</sup> Clase.—Medalla de bronce.

Art. 2.<sup>o</sup> Las condecoraciones serán concedidas por Nos, según la naturaleza é importancia de los servicios hechos en las ciencias, la industria, el comercio, la agricultura y las artes, ó á consecuencia de actos de valor, de denuedo y desprendimiento dignos de ser recompensados.

Art. 3.<sup>o</sup> La Medalla Civil llevará por un lado Nuestra efigie con la leyenda "*Maximiliano Emperador*," y en el reverso, la letra "*Al mérito civil*" dentro de una corona de encina. Su diámetro será de 34 milímetros, y se portará suspendida de una cinta verde atada al lado izquierdo del pecho.

En la Medalla militar la letra "*Al mérito civil*," será reemplazada por la de "*Al mérito militar*." La corona será de laurel y la cinta de color encarnado.

Art. 4.<sup>o</sup> En ningun caso y por motivo alguno se podrá llevar la cinta sin la Medalla.

Art. 5º Nuestro Gran Mariscal Ministro de Nuestra Casa y Gran Canciller de las Condecoraciones del Imperio, se encargará de hacer llegar á los interesados las Medallas, concedidas por Nos, acompañadas de una carta de envío que hará las veces de diploma.

Art. 6º Se derogan todas las disposiciones anteriores al presente decreto.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Chapultepec, á 10 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, *Ramírez*.

#### NUMERO 205.

Cruz de Honor.—Queda aprobado el decreto de 25 de Junio de 1841, que instituyó aquella, y se indican las modificaciones.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Visto el decreto de 25 de Junio de 1841, que instituyó una cruz de honor para premiar la constancia en el servicio de las armas, y considerando que es justo remunerar tan recomendable virtud,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Queda aprobado el decreto de 25 de Junio de 1841, con las modificaciones siguientes:

Art. 2º La cruz de honor para recompensar la constancia en el servicio de las armas, no comprenderá mas que dos clases.

Art. 3º La cruz de primera clase tendrá por objeto premiar cincuenta años de servicios.

Será de esmalte blanco sobre un círculo de esmalte verde, de 30 milímetros de diámetro y de 5 milímetros de ancho. Los brazos de la cruz llevarán filetes de oro, tendrán 5 milímetros de ancho y se cortarán en ángulo recto. En el centro habrá un medallón de oro de 10 milímetros de diámetro con el águila coronada.

Sobre el esmalte verde del círculo se leerá la palabra "CONSTANCIA," con letras de oro.

La cruz penderá de una cinta de seda *moiré*, dividida en tres fajas verticales, blanca la del centro y rojas las laterales.

El ancho total de la cinta será de 23 milímetros.

Se unirá al brazo vertical de la cruz por medio de una hebilla de oro y un anillo del mismo metal.

Art. 4º La cruz de segunda clase tendrá por objeto premiar veinticinco años de servicio.

Tendrá las mismas dimensiones y forma que la anterior, con la diferencia de que el esmalte del círculo será encarnado, y verdes las fajas laterales de la cinta.

Art. 5º La cruz será concedida por Nos á propuesta de Nuestro Ministro de la Guerra.

Art. 6º En ningún caso y bajo ningún pretexto se podrá llevar la cinta sin la cruz.

Art. 7º Nuestro Gran Mariscal, Ministro de Nuestra Casa y Gran Canciller de las Condecoraciones del Imperio, queda encargado de hacer llegar á los agraciados las cruces concedidas por Nos, acompañándolas de una carta de remisión que servirá de diploma.

Art. 8º Quedan abolidas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, *José F. Ramírez*.

#### NUMERO 206.

Academia.—Se establece una Imperial de ciencias y literatura en México.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que el cultivo de las ciencias y de las bellas letras requiere protección y estímulos, y que sus adelantos figuran entre

los mas esenciales elementos del engrandecimiento y renombre de las naciones; queriendo distinguir y recompensar á los que se hacen notables en una y otra carrera,

Decretamos:

Se establece una Academia Imperial de ciencias y literatura en Nuestra capital de México, bajo las bases siguientes:

Primera. El intento y objeto de la Academia son impulsar el progreso y adelanto de las ciencias y literatura, dando un centro al movimiento científico y literario del Imperio, y creando un punto de reunion para las personas que se hayan distinguido por sus trabajos científicos y literarios.

Segunda. La Academia se compondrá de tres clases:

I. De ciencias matemáticas, físicas y naturales, con la denominacion de matemático-física.

II. De filosofía, historia y ciencias anexas, con la denominacion de filosófico-histórica.

III. De filología, lingüística y bellas letras, con la denominacion de filológico-literaria.

Tercera. Cada una de las clases que componen la Academia, tendrá la facultad de distribuirse en comisiones y secciones, siempre que lo juzgue conveniente al desempeño de sus trabajos.

Cuarta. La Academia para cumplir con su intento:

a Tendrá sesiones de clases para sus trabajos científicos y literarios, juntas generales para el arreglo de los asuntos administrativos; y el día 1º de cada año académico, una sesion general pública y solemne, en que se dará cuenta de los trabajos del año anterior y noticia de lo mas importante ocurrido en él.

b Abrirá cada año un concurso proponiendo dos premios.

c Publicará los trabajos de sus miembros con el título de "*Memorias de la Academia Imperial de Ciencias y Literatura de México*," expensará la edicion de las obras que se le remitan y apruebe, y dará cuenta de sus trabajos y de las comunicaciones que recibe.

Quinta. La Academia, compuesta de hombres distinguidos por sus trabajos científicos y literarios, está bajo Nuestra inmediata proteccion y dependerá directamente del Ministro de Instrucción pública, el cual la representa cerca de Nos, y Nos queda respon-

sable de la estricta observancia de los Estatutos. Por medio del mismo Ministro, la Academia se pondrá en relacion con las demas autoridades.

Sexta. La Academia se compondrá:

De treinta sócios de número, distribuidos en número igual entre las tres clases. Residirán todos en el país, y la mitad de ellos, por lo menos, en la capital.

La Academia tendrá un Presidente que será elegido para dos años.

Dos Vice-presidentes y

Dos Secretarios generales.

Los Vice-presidentes y los Secretarios serán elegidos anualmente.

De treinta corresponsales que tambien han de residir en el país y

De sesenta socios extranjeros

Sétima. El Presidente, los Vice-presidentes y los Secretarios generales quedan encargados de dirigir las juntas y de vigilar la observancia de los Estatutos, así como la administracion.

Octava. Las elecciones del Presidente, de los Vice-presidentes y de los Secretarios generales, se someterán á Nuestra aprobacion.

Novena. Los socios de número, corresponsales y extranjeros, serán propuestos por las clases y elegidos por la Junta general.

10. La Academia tendrá una secretaría para el desempeño de sus labores.

11. Solamente los socios de número tendrán voto en las elecciones y en la resolucion de los negocios administrativos de la Academia. Tendrán este derecho los miembros corresponsales, tratándose de materias científicas ó literarias.

Todas las votaciones se harán por la mayoría absoluta de votos.

12. El Gobierno sufragará los gastos de la Academia. Al efecto le asigna una dotacion anual de veinticinco mil pesos, que le entregará el Ministerio de Hacienda segun sus necesidades.

13. Al fin de cada año, la Academia nos propondrá un presupuesto de sus gastos para el año siguiente, y á principio de cada año presentará la euenta justificada del anterior.

Si á fin del año la Academia no ha dispuesto de toda su dotacion, el sobrante quedará como fondo propio de la Academia.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

14. Todos los gastos no previstos en el reglamento, deberán ser aprobados por la Junta general, y su importe se pagará por orden que firmará el Presidente con un Secretario.

15. Cuando el Presidente represente á la Academia ó presida las Juntas generales, se pondrá al cuello una cadena de oro con una medalla en que estará grabado el busto del fundador.

16. La Academia tendrá los derechos y prerogativas siguientes:

*A* Puede recompensar con una gratificación adecuada á los autores de los escritos que mande publicar, siempre que la edicion quede como propiedad de la Academia.

*B* Puede consignar á los socios del número una remuneracion de cinco pesos, y á los presidentes de diez pesos, por su asistencia á las sesiones de clases.

*C* Se pondrán á disposicion de la Academia las localidades necesarias en un edificio público.

*D* Los académicos tienen derecho de usar de las bibliotecas, museos y colecciones del Estado, previo acuerdo con los jefes de los establecimientos.

*E* Los establecimientos de instruccion pública pondrán á disposicion de la Academia sus colecciones, laboratorios y aparatos en cuanto sea compatible con su servicio, y le darán todos los informes que pida.

*F* Todos Nuestros empleados, y especialmente los jefes de los diversos ramos del servicio público, tienen la obligacion de concurrir al intento de la Academia en lo que les corresponda.

*G* La Academia tendrá un sello que representará en el centro el Escudo Nacional, y en la orla la leyenda: *Academia Imperial de Ciencias y Literatura. México.*

*H*. La Academia se pondrá libremente en relaciones y correspondencia con las corporaciones científicas y literarias.

*I*. Los impresores enviarán á la Academia un ejemplar de todas las impresiones que hicieren, cuidando el Presidente de que se conserven en la Biblioteca. A ella se pasarán tambien los duplicados que se encuentren en los establecimientos públicos del Estado, ó que no puedan ser necesarios para su servicio.

17. La Academia Nos propondrá los reglamentos y medidas ne-

cesarias para su organizacion interior y el desempeño de sus funciones bajo las bases dadas por estos Estatutos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A fin de que la Academia pueda organizarse, Nombramos Presidente de la Academia Imperial de Ciencias y Literatura, y socio del número de la clase filosófico-histórica, á D. José Fernando Ramirez; y socios del número para la clase matemático-física á D. Leopoldo Rio de la Loza; D. Miguel Jimenez, catedrático de la Escuela de Medicina; D. Joaquin de Mier y Terán, catedrático de matemáticas del Colegio de Minería, y D. Antonio del Castillo.

Para la clase filosófico-histórica al Lic. D. Pascual Almazan, Consejero de Estado; D. Joaquin García Icazbalceta, propietario, y Lic. D. Manuel Orozco y Berra, Sub-secretario del Ministerio de Fomento.

Para la clase filológico-literaria á D. Luis G. Cuevas, Consejero de Estado Honorario, D. José María Roa Bárcena, D. Francisco Pimentel y D. José María Lacunza, y Disponemos se observen las prevenciones siguientes:

Los miembros nombrados constituyen provisionalmente las clases y la Academia.

Procederán inmediatamente á la eleccion de los demas socios del número y á la formacion del reglamento, segun lo dispuesto en el artículo 17.

Una vez aprobado el reglamento y elegidos los socios del número, se hará la eleccion de los socios corresponsales y extranjeros.

La instalacion de la Academia se hará en una sesion pública y solemne, conforme al ceremonial dispuesto por Nuestro Ministro de la Casa Imperial.

En este acto se observarán las prevenciones siguientes:

Nuestro expresado Ministro pronunciará una alocucion exponiendo Nuestro intento en la institucion de la Academia y los beneficios que de ella esperamos: en seguida pondrá en el cuello del Presidente, en Nuestro nombre, la cadena, declarándole en posesion de su cargo.

El Presidente contestará á su alocucion. Un Secretario leerá

los nombres de los electos y sus cargos. Un académico pronunciará un discurso científico y popular, y el Presidente dará fin al acto, declarando á la Academia constituida é instalada.

Nuestro Ministro de la Casa Imperial, de acuerdo con el Presidente, proporcionará las localidades para los trabajos de la Academia.

El Ministro de Hacienda facilitará las cantidades necesarias para los gastos de instalacion por cuenta de los veinticinco mil pesos que constituyen la dotacion del primer año.

Nuestro Ministro de Justicia é Instruccion pública, queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

#### NUMERO 207.

Junta.—Se instituye una denominada “Protectora de clases menesterosas,” con objeto de mejorar la condicion de las clases desgraciadas.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Considerando que desde que aceptamos el Trono de México, al que fuimos llamados por la voluntad del pueblo, las clases menesterosas han sido siempre el objeto de nuestra especial solicitud; y atendiendo á que en Nuestro viaje al interior del Imperio hemos podido conocer las necesidades y sufrimientos de que hasta hoy han sido víctimas: á efecto de mejorar lo mas eficazmente posible la condicion de esas clases desgraciadas, y deseando para ello ilustrarnos con las luces de personas competentes;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos:

Art 1° Se instituye bajo la dependencia del Ministerio de Gobernacion, una Junta que se denominará: “Protectora de las clases menesterosas.” Esta Junta se formará de cinco vocales, de los cuales el primero será el Presidente; el segundo Vice-presidente Secretario, y el tercero Sub-secretario, nombrados todos por Nos, y amovibles á Nuestra voluntad.

Art. 2° La Junta recibirá todas las quejas fundadas de las clases menesterosas, y Nos propondrá en su vista los medios á propósito para resolverlas en justicia.

Art. 3° Para el desempeño de las delicadas funciones que se le encomienden, la Junta podrá pedir directamente á los Prefectos políticos los informes y datos que juzgue necesarios, y que aquellos le proporcionarán sin la menor demora.

Art. 4° Son obligaciones de la Junta:

I. Dictaminar acerca de los negocios que se le sometan en consulta.

II. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar la situacion moral y material de las clases menesterosas.

III. Procurar el que se multipliquen los establecimientos de enseñanza primaria, para la instruccion de adultos y de niños de ambos sexos.

IV. Presentar proyectos para la ereccion de pueblos, siempre que el número de habitantes sea suficiente y se tengan todos los elementos necesarios de subsistencia.

V. Consultar el modo mas acertado para distribuir los terrenos baldíos de cualquiera clase, proponiendo reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirlo.

VI. Fomentar en el centro del país la colonizacion, poniéndose para ello en contacto con la Junta respectiva.

VII. Formar, sujetándolo á la aprobacion del Ministerio, el reglamento para el órden de sus debates y servicio de su Secretaría.

Art. 5° Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos, y los puntos así acordados se remitirán al Ministerio con un informe que contenga el extracto de la discusion.

Dado en Chapultepec, el 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.